DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1439/2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JORGE ATILIO PUSINERI GIMENEZ CON REG. CTCA Nº I-292, CUYO PROPONENTE ES EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA SRA. SARA INES LOPEZ DE CABALLERO, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON PADRON Nº 5552, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO BARRIO 1., DISTRITO DE PIRAYU, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI.

Asunción, 19 de noviembre de 2019.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, **Expediente SIAM DGCCARN Nº 554 de fecha 22/02/2019,** presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Consultor Ambiental Ing. Jorge Atilio Pusineri Giménez con Reg. CTCA N.º I-292, correspondiente a la actividad denominada Proyecto **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ"**, cuyo proponente es el **SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**, y su Representante Legal la Sra. Sara Inés López de Caballero, actividad que se desarrolla en la propiedad identificada con Padrón N° 5552, ubicada en el lugar denominado Barrio 1. Distrito de Pirayu. Departamento de Paraguarí.----------

CONSIDERANDO: **Que,** el Proyecto fue evaluado por la **Técnica Evaluadora Ing. Cynthia Arguello,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 58001/2019 de fecha 06/11/2019**; que el mismo fue revisado y verificado por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental Ing. Agr. Hans Hellman, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto **453/13 – 954/13,** dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del Memorándum **Nº 972/19** de fecha 05 octubre de 2019 y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.----------

Que, la actividad que se desarrollará consiste en el mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad, construcción del sistema de alcantarillado y de la planta de tratamiento de efluentes de la Ciudad de Pirayù.----

Que, cuenta con Dictamen de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos que mediante Memo Nº 744/2019 los efluentes a ser vertidos al curso hídrico deben cumplir con los parámetros establecidos en el Art. 7 de la Resolución Nº 222/02, debiendo realizarse análisis de calidad del efluente antes de ser vertido al arroyo, de forma trimestral.----------

Que, cuenta con Dictamen de la Dirección de Control de la Calidad Ambiental- Departamento de Sustancias Químicas según Memorándum N° 38073/19 donde recomienda aprobar el proyecto.----------

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.----------

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1439/2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JORGE ATILIO PUSINERI GIMENEZ CON REG. CTCA Nº I-292, CUYO PROPONENTE ES EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA SRA. SARA INES LOPEZ DE CABALLERO, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON PADRON Nº 5552, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO BARRIO 1., DISTRITO DE PIRAYU, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA

Art. 1º **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

Art. 2º **Conceder** la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3º **El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Resolución SEAM Nº 222/02, Ley Nº 3956/09 de Residuos Sólidos y su Reglamentación, Ley Nº 5.211/15 de Calidad del Aire, Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.**----------

Art. 4º **El responsable en caso de contar con transformador deberá presentar** en la próxima auditoría, la descripción del sistema de suministro de energía eléctrica y en caso de poseer transformador y/o capacitores, deberá presentar el formulario del anexo 2 de la Resolución 1190/08 que establece medidas para la gestión de bifenilos policlorados (PCB) dentro del territorio Nacional, indicar la potencia, marca, año, de fabricación, coordenadas de ubicación, fotografía de la placa del transformador y presentar resultado de análisis del aceite dieléctrico por un laboratorio acreditado, atendiendo el Convenio de Estocolmo. En caso de que esté contaminado con PCB presentar un Plan de Gestión de retiro del transformador, almacenamiento transitorio, tratamiento y disposición final, considerando los plazos establecidos por el Convenio de Estocolmo.----------

Art. 5º Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaria del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto Reglamentario N° 954/13.----------

Art. 6º **El Responsable deberá** designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar al MADES;**1-Resultados de Análisis Fisicoquímicos y Bacteriológico del Agua Tratada en los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, emitidos por laboratorios oficiales acreditados, con la frecuencia indicada por la normativa vigente que acredite la potabilidad del agua abastecida acorde a la normativa vigente. Implementar un Plan de monitoreo en el Sistema de Tratamiento de Agua Cloacales, contemplando toma de muestras con frecuencia trimestral y determinaciones analíticas Fisicoquímicos y Bacteriológico del Agua residual tratada, registrar los resultados para comprobar la eficiencia de la Planta de tratamiento de efluentes, e** Informe de Auditoria de Cumplimiento cada 1 (Un) año, a partir de la Firma de la presente Declaración de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15.----------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1439/2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JORGE ATILIO PUSINERI GIMENEZ CON REG. CTCA Nº I-292, CUYO PROPONENTE ES EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA SRA. SARA INES LOPEZ DE CABALLERO, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON PADRON Nº 5552, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO BARRIO 1., DISTRITO DE PIRAYU, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI.

Art. 7º **La presente DIA no autoriza** la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 8º **La presente DIA es un requisito** previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 9º **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 10º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 11º La presente Declaración se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 209237 (doscientos nueve mil doscientos treinta y siete), Hoja de Seguridad N° 209238 (doscientos nueve mil doscientos treinta y ocho)** y **Hoja de Seguridad N° 209239 (doscientos nueve mil doscientos treinta y nueve)**, debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 12º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales